

primero, que la audiencia en el acto de la vista tiene que ser oral, con exclusion de todo escrito segundo, que no es obligatoria la asistencia ni de las partes ni de sus defensores, supuesto que se habla en la *Ley* de aquella en sentido hipotético. Siguese de aquí, que si ninguna de las partes ó alguna no asistiese, se dá la vista por terminada.

Y *determinará lo que estime procedente.* El juicio prudente del juez es el regulador reconocido por la *Ley* para determinar cuándo procede recibir ó no los pleitos á prueba; de su decision depende lo uno y lo otro, cuando hubiere oposicion de una de las partes, segun la escepcion del *art. 257.* Pero á qué reglas ha de atenderse para acordar la recepcion á prueba ó para desestimarla? La *Ley de enjuiciamiento* no las indica siquiera ni aun en términos generales; guarda absoluto silencio, de modo que deja á los jueces abandonados á sí mismos, sin guia que les conduzca en el inmenso espacio de los hechos que pueden ocurrir mas ó menos complicados.

Por esa circunstancia nos vemos obligados á sentar ideas que no tienen apoyo en la *Ley*; son nuestras, hijas del estudio de los principios, sujetas por consiguiente á juicios equivocados, acaso por pretender de purar demasiado las buenas doctrinas. Opinamos, en primer lugar, que en materia de pruebas, conviene siempre proceder con latitud; las limitaciones deben fundarse constantemente en causas de notoria justicia, y por consiguiente la duda sobre la admision ó desestimacion, sobre la pertinencia ó impertinencia de la prueba debe resolverse en sentido favorable afirmativo. Los jueces, en nuestro sentir, han de mostrarse siempre propicios á admitir la prueba, porque la regla general consiente toda la estension que se quiera dar á los medios de esclarecer los hechos y averiguar la verdad, y las limitaciones son una restriccion, que para no ser odiosa necesita tener en su apoyo una causa de notoria justicia.

Partiendo de esta base teórica general inferiremos que debe distinguirse entre las cuestiones jurídicas, cuya materia consiste en puntos de derecho, y aquellas en que es necesaria la justificacion de los hechos para reconocer un derecho claro y evidente, demostrados aquellos. Todavía dentro de este último miembro de la precedente division cabe otra distincion, porque

unas veces la duda será referente á la procedencia de la accion deducida en la demanda, supuesta la realidad de los hechos en que el derecho estriva, y otras la dificultad procederá de la oscuridad de los hechos mismos. Igualmente es preciso no confundir la pertinencia de la prueba propuesta, con la necesidad de la justificacion de los hechos alegados; porque puede muy bien acontecer que sin probar, no sea fácil dictar un fallo con certeza de su legalidad, y sin embargo la prueba indicada no sea pertinente, por falta de conformidad lógica con los hechos que produzcan el derecho que se reclama.

Teniendo presentes los jueces las esplicaciones dadas en el párrafo anterior, y considerando que al resolver si procede ó no recibir un pleito á prueba, todavía no son llamados á determinar sobre la pertinencia de una prueba concreta, no la acomodarán siempre que la cuestion sea de puro derecho, porque no existirán términos hábiles para practicar alguna dentro del término que se concediera. Las cuestiones de derecho se deciden por las disposiciones de las leyes, adonde no alcanzan las justificaciones materiales: la ciencia es el único elemento que servirá á los jueces para fallar, cuando, siendo reconocidos los hechos las partes sostengan un debate sobre el derecho que las compete.

Si la contienda judicial procede de la negativa de los hechos, el juez en ese caso deberá inclinarse á favor del recibimiento á prueba, sin tener en cuenta lo que resulte hasta entonces justificado, porque la sola manifestacion de querer probar contra lo probado es causa suficiente para que el pleito se reciba á prueba, en razon á que la denegacion de este trámite de justicia envolveria tácitamente el fallo definitivo; seria la negativa de la posibilidad de un hecho contrario á lo probado, y llevaria consigo la limitacion de la audiencia natural que, restringida sin razon, constituye la injusticia. Los jueces por consiguiente obrarán con prudencia recibiendo el pleito á prueba, siempre que sea dudosa la cuestion que sobre el particular se suscite.

**ART. 258.** *La providencia en que se otorgare la prueba, no será apelable: la en que se denegare, lo será en ambos efectos.*

Las disposiciones que comprende el artículo precedente, son

consecuencia natural de las doctrinas que más arriba espusimos. Se niega la apelacion del auto en que el juez desiere á recibir el pleito á prueba; porque como esa providencia tiene que dictarse á virtud de reclamacion de uno de los litigantes, oponiéndose el otro, la concesion acredita que cuando menos existen méritos para dudar; y como cuando esto acontece, debe estarse por lo mas favorable, que es oír á las partes, por tan justa causa se niega la apelacion. La razon aconseja que se economice este recurso, y en el caso de que se trata, la denegacion se funda en un principio sólido de justicia.

Por el contrario, si el juez se niega á recibir el pleito á prueba, á pesar de que es de presumir que, cuando acuerda en ese sentido, encuentre méritos para ello, como provee á favor de una restriccion de la regla general, y como por otra parte esa determinacion judicial puede producir un efecto irreparable, los buenos principios aconsejan que no se prive á un litigante de los medios que intenta utilizar para hacer valer su derecho por el solo juicio de un juez de primera instancia.

No era finalmente necesario que hubiese espresado el artículo 258 que la apelacion es admisible en ambos efectos; su silencio bastaba para significar ese pensamiento, visto lo que ordena el art. 70.

Art. 259. Si los litigantes hubieren convenido en que se falle definitivamente el pleito sin necesidad de prueba, mandará el Juez traer con citacion los autos á la vista y dictará sentencia.

Prevalciendo en la Ley de enjuiciamiento la teoria, de que la voluntad de las partes se antepone al juicio de la autoridad en relacion á las pruebas, sienta el art. 259 en su primera parte una regla, que es el complemento de las consignadas en los artículos anteriores, porque se refiere al último caso posible.

Cuando ninguna de las partes pida que los autos se reciban á prueba, cumpliendo con lo que previene el párr. 2.º del artículo 256, necesariamente han de solicitar que se falle desde luego definitivamente el pleito. Dados los cuatro escritos que han de fijar el estado de la cuestion litigiosa, no caben mas medios, que el de recibir el pleito á prueba ó el de fallarle definitivamente.

Supuesta la necesidad de dictar providencia definitiva, mandará el juez, dice el art. 259, traer, con citacion, los autos á la vista, y dictará sentencia. ¿Qué quiere decir esa fórmula que usa el artículo para marcar el curso del procedimiento? ¿Quiere significar que llevados los autos á su poder para estudiarlos, sin mas trámites tiene que pronunciar la sentencia definitiva? En el Comentario al art. 244 dijimos ya que, en nuestra opinion, la fórmula, traiganse los autos á la vista, equivale á la conclusion para definitiva, despues de la cual se celebraba la vista: y fundamos esta teoria en que, dictada aquella providencia, podian las partes pedir señalamiento para la vista, acordando el juez, realizada esta, traiganse los autos para su exámen. Esa misma doctrina se desprende de lo ordenado en los artículos 329 y siguientes: de modo que para nosotros es una verdad jurídica que traer los autos á la vista, es concluir para dictar providencia definitiva.

Partiendo de este supuesto, preguntaremos; llevados los autos á la vista, ¿podrán las partes pedir señalamiento de dia para celebrarla? Caso afirmativo, ¿dentro de qué término habrán de solicitarle? Visto que nada dice la Ley en el art. 259, forzoso será recurrir á los principios generales que la misma consigna.

El art. 35 presupone las vistas en los pleitos pendientes en los Tribunales superiores; en los inferiores, dice, los jueces verán por sí mismos los autos; pero como el 41 determina que las vistas sean públicas tanto en los juzgados de primera instancia como en las Audiencias y Tribunal Supremo, claro es que tambien procede la vista de los pleitos ante los jueces de distrito. Infíerese, pues, de lo espuesto, que en los juzgados de primera instancia la vista es un trámite voluntario, y en los Tribunales superiores y Supremo forzoso. Eso mismo se deduce de las disposiciones consignadas en la Ley de enjuiciamiento dispersas en varias partes de la misma: así lo declaran los artículos 245, 329 y 330.

Si el acto de la vista depende de la voluntad de los litigantes, necesitamos suplir el vacío que deja el art. 259, buscando en la Ley otro que tenga con él analogia por razon del estado del litigio. Ninguno nos parece mas idéntico que el 329, antes citado, porque en él se manda que se lleven los autos á la vista cuando las partes han concluido de alegar lo probado; en este caso, como en el del art. 259, el pleito se halla en estado de dictar sen-

tencia definitiva. Pues bien, el *art. 330* permite á las partes pedir al juez dentro de dos dias, que señale para la vista, y por razon de identidad es de creer que se conceda la misma facultad y dentro del mismo plazo, cuando la conclusion y el estado del pleito procede de la voluntad de las partes; porque esa diferencia de hallarse en un caso el litigio en estado de sentencia por haberse terminado los trámites, y en el otro por haberlos renunciado, no es suficiente causa para denegar en un estado lo que en el otro se concede.

Celebrada la vista procederá el juez en todo lo demas, con arreglo á las prescripciones de los *artículos 331 y siguientes*, hasta dictar la sentencia definitiva dentro de los términos respectivamente señalados, para los casos en que se celebre aquella ó que ninguna parte la hubiese solicitado. Cualquiera que sea la causa de la conclusion para definitiva, el curso del procedimiento debe ser el mismo; porque igual es el estado de los autos.

**Art. 260.** Si despues de recibido el pleito á prueba ocurriere algun hecho que tuviere relacion con la cuestion que se ventile, ó hubiere llegado á noticia de las partes alguno de que juren no haber tenido antes conocimiento, podrán alegarlo, formulando un escrito, que se llamará de *ampliacion*.

**Art. 261.** Del escrito de *ampliacion* se dará por tres dias traslado á la otra parte, que podrá tambien alegar nuevos hechos si lo creyere conveniente.

La prueba que se ejecute será extensiva á los hechos espuestos en los cuatro primeros escritos y en los de *ampliacion*.

Proveido el recibimiento de los autos á prueba comienza la sustanciacion de este trámite interesante, compuesto de diversas actuaciones, que nada tienen de comun entre sí, á no ser su tendencia, supuesto que todas se proponen impedir que la verdad se oscurezca con ocasion de los fraudes que al intento pueden utilizarse, y la unidad de tiempo, porque para todas ellas es uno mismo el plazo. Mas adelante tendremos ocasion oportuna de ocuparnos de estos extremos; por ahora nos debemos limitar á lo concerniente á la novedad que introduce el *art. 260*.

Para esplicar con mayor claridad el artículo, comenzaremos

por su última parte. Recibido el pleito á prueba permite presentar un escrito, que se denominará de *ampliacion*. Esta palabra representa una idea relativa; presupone la existencia de otra cosa anterior de la misma especie, y comparándola, deduce que la estiende, que la dá mas latitud. Lo primero se comprende á primera vista, porque sin existir antes una cosa cualquiera reducida á ciertos limites, no es posible ampliarla; esta circunstancia presupone la relacion entre las dos cosas, porque de lo contrario la segunda seria imposible de hecho. La segunda, se concibe tambien fácilmente, pero acaso la esplicacion gramatical de las palabras no se acomode con propiedad al pensamiento de la *Ley*. Analizando el testo, examinándole detenidamente, descubriremos lo que haya de verdad en la materia.

Ampliar una cosa es, segun el diccionario de la Academia, estenderla, dilatarla, de modo que usado aquel verbo en el sentido que le define la Academia, significaria que se daba mas estension á la cosa ya existente, pero conservándola. Sin embargo, con impropiedad de estilo se diria, que una demanda se estendia, ó se dilataba: la palabra *ampliacion* se aplica mas propriamente á las cosas incorporales, y por eso sin reparo se dice, que una demanda se amplía, que un término es mas amplio, refiriéndose á otro; asi como considerándole en si mismo, se puede calificar de mas estenso, mas dilatado que lo que conviene por consideraciones de cualquiera especie.

Y no se crea que por una simple cuestion de palabras nos detenemos en desenvolver estos pormenores, que parecerán á primera vista minuciosidades ridiculas é impertinentes; pero no es asi, porque de la fijacion del sentido de la palabra *ampliacion* se deducirán consecuencias de gran importancia para el curso de los negocios y su determinacion en definitiva. La *ampliacion*, segun nosotros la entendemos, conserva intacta en su esencia la cosa primitiva, aunque aumente algunas partes que no varien su ser: la estension puede modificarla de tal modo que, aunque despues se reconozca la originaria, el todo dejará de ser tal vez lo que antes era.

Concretando estas teorías á la materia de que nos ocupamos, segun que se concedan á la *ampliacion* limites mas ó menos estrechos, asi acontecerá que permanezcan en su esencia la accion

ó excepciones que fueron objeto de la demanda ó de la contestacion respectivamente; y por una consecuencia forzosa, la sentencia que se ha de pronunciar corresponderá á la demanda originaria, ó á la reformada, si es que á ese extremo se permite que llegue la ampliacion. Veamos ya lo que dice el *art. 260* para deducir consecuencias de sus disposiciones testuales.

*Si recibido el pleito á prueba ocurriere algun hecho, etc.* Es necesario analizar todas estas palabras, porque cada una de ellas encierra una idea; cada frase un pensamiento, y todas reunidas otro complejo.

*Si despues de recibido el pleito, etc.* Significa esta parte del texto, al parecer, que los escritos de ampliacion no pueden comprender, sino hechos posteriores á la providencia por la que se haya recibido el pleito á prueba; los anteriores no alegados, no se comprenderán en el escrito de ampliacion, y si se comprendiesen, no deberán admitirse. Esta consecuencia que deducimos de las primeras palabras del texto, se corrobora por la siguiente, *ocurriere*; porque este verbo activo, supone que el hecho ha de realizarse despues de recibido el pleito á prueba; señala la época de la accion, á diferencia de otros casos en los cuales el tiempo preciso se señala para tener noticia de lo acontecido, cualquiera que fuese el dia de la accion. Sin embargo, el *art. 260* concede la misma facultad cuando el hecho llega á noticia de la parte despues de recibido el pleito á prueba; de modo que en resúmen podemos decir, que los hechos de la ampliacion pueden presentarse lo mismo cuando sean posteriores que anteriores al auto de prueba, siempre que hasta este tiempo no hayan llegado á noticia de la parte que los formulé.

Pero esa facultad puede producir perjuicios que emanen inmediatamente de la mala fé, por no haber tomado todas las precauciones necesarias: observamos que respecto á los anteriores se exige el juramento de no haber tenido antes conocimiento de ellos; pero esta medida no es bastante á contener la malicia del litigante, por mas que la religiosidad del juramento debiera considerarse como el preservativo mas eficaz. Desgraciadamente, un sentimiento que no queremos nombrar, pero que es el veneno corruptor de las costumbres en la época que atravesamos, invalida los efectos del juramento é inutiliza esa santa precaucion.

Notamos tambien que se permite presentar los escritos de ampliacion en cualquier estado en que se halle el término de la prueba, y así es que cuando quiera el litigante malicioso sorprender á su adversario, presentará aquel escrito en los últimos dias, despues de preparada la prueba que sobre los hechos nuevos alegados quiera dar, la cual no podrá fácilmente contrarrestarse por el otro litigante. Entre estos males y el de no permitir alegar nuevos hechos despues de la dúplica, acaso nosotros aceptáramos la negativa; pero respetamos el derecho constituido que precisamente establece lo contrario.

*Que tuvieren relacion con la cuestion que se ventile.* El hecho que puede alegarse en el escrito de ampliacion, ha de ser relativo á la cuestion. Comprendemos el pensamiento en una de sus partes; escluye la *Ley* los hechos inconexos, y con razon, porque á ningun fin conduciria la alegacion de lo que no puede producir efecto alguno en el éxito de la cuestion litigiosa.

Pero, ¿cuáles son los límites de esa relacion? ¿Acaso cualquiera que sea bastará para que pueda alegarse el hecho recientemente ocurrido? ¿Se limitará por ventura esa circunstancia condicional á los hechos que ocurrieren despues de recibido el pleito á prueba? Quisiéramos contestar sin recelo alguno de error, pero tememos demasiado que nuestro juicio se estravie. Opinamos que no basta una relacion cualquiera remota entre el hecho y la cuestion litigiosa, para que pueda formularse en el escrito de ampliacion: es preciso que influya, aunque solo sea accidentalmente, en la determinacion final del juicio; un hecho no influyente, es una cosa que no existe, para que se permita ocupar con él las páginas del proceso. Si, por ejemplo, se demanda por accion real una casa que otro posee, y esta padece deterioro por un acontecimiento involuntario, no podrá este hecho posterior al recibimiento á prueba alegarse, porque á nada conduce en el juicio declarativo ordinario, por mas que tenga relacion con la cuestion litigiosa, supuesto que tan solo variaria el modo de llevar á efecto la sentencia. Si entablada una accion cualquiera sobre derecho á percibir frutos, se venciere un nuevo plazo despues de recibir el pleito á prueba, no podrá formularse un nuevo escrito de ampliacion sobre este hecho, porque aunque está relacionado con la cuestion, se considera objeto de una nueva demanda.

Si estos hechos no pueden formularse, porque se hallan muy lejos del debate; porque no influyen en la solución del mismo; otros por el contrario, tampoco podrán ser objeto de un escrito de ampliación, por ser tanta su importancia que produzcan una cuestión predominante, y de interés primario sobre la litigiosa, y tanto que la inutilicen. Supongamos que procediéndose contra uno como fiador, recibido el pleito á prueba, hereda al deudor principal: este acontecimiento no puede alegarse en escrito de ampliación, porque ó para nada sirve con respecto á la responsabilidad de la fianza, ó si para algo vale será para cambiar la acción; esto es, para que en vez de pedir por la que nace del contrato accesorio de fianza, se pida por la procedente del contrato principal, supuesto que la adición de la herencia había convertido al fiador en deudor en primer término, ó, por mejor decir, había confundido los dos conceptos; pero confusión que, sin embargo, no desvirtuaba la naturaleza especial de cada una de las acciones. En el caso de que tratamos, el acreedor podría cambiar de acción, comenzando un nuevo pleito, pero no ampliar por medio del escrito que consiente el *art. 260*.

La última pregunta que mas arriba dirigimos, debiera contestarse afirmativamente, si se atendiese tan solo á las palabras testuales del *art. 260*. Dividido en dos partes; la una, espresiva del caso en que el nuevo hecho ocurra despues de recibido el pleito á prueba, y la otra, referente á los anteriores que lleguen á noticia de las partes, parece incuestionable que la condición de que tenga relación el hecho con la cuestión que se ventila, no puede aplicarse sino al caso primero, porque en esa primera parte del *artículo*, es en la que se hace mención de ella.

La razón, sin embargo, y el buen sentido aconsejan lo contrario, porque en donde existe paridad de circunstancias, la *Ley* debe ordenar una misma cosa: porque habiendo de fundarse en un principio de justicia ó de conveniencia, siendo el mismo el resultado de los hechos, idénticas tienen que ser las medidas que se adopten. Si los hechos que llegan á noticia del litigante no se hallan en relación con el punto litigioso, ¿para qué hubieran de alegarse en el escrito de ampliación? ¿Acaso ha de presumirse que la *Ley* consienta actuaciones impertinentes? No podemos ni recelarlo; y por tanto creemos que la colocación de las palabras

en el artículo de que nos ocupamos, no pueden influir en su espíritu; de modo que la necesidad de que entre el hecho y la cuestión exista relación, es indispensable en los dos casos, en que se permite formular escrito de ampliación despues de recibido el pleito á prueba.

*Podrán alegarlo.* Esta frase no se propone declarar la libertad de los litigantes en alegar ó no los hechos nuevos; sino consignar que les será permitido aquello que sin la espresa autorización de la *Ley* no podrían efectuar las partes. Nada de lo que al litigante interesa, tiene que hacerse por mandato de las leyes: libre es el actor en proponer la demanda; libre también el demandado en alegar las excepciones; y libres por lo mismo tienen que ser en ampliar con los hechos nuevos, ó los allegados á su noticia pendiente la prueba.

*Formulando un escrito.* Esta frase encierra el pensamiento de que el que quiera alegar ampliando, tiene que sujetarse á una forma. ¿Y cuál será esta? Que sea tener que pedir por escrito, se comprende desde luego: que sea redactar un escrito, se entiende también; pero formularle es algo mas que esas dos cosas, y eso lo calla la *Ley de enjuiciamiento*. Sin embargo, admitido el sistema de esponer sucintamente en la demanda los hechos, y numerarlos, espresando al mismo tiempo las razones ó fundamentos de derecho que asistan al que espone, nos atrevemos á decir que el escrito de ampliación debe comprender una sucinta, pero clara, narración del hecho, espresando la época en que ocurrió, y en su caso, cuando llegó á noticia de la parte, con el juramento prevenido; que cuando alegue mas de un hecho, es preciso numerarlos; que ha de fundamentarse también el derecho que á virtud de aquellos crea la parte que le asiste; y que finalmente ha de proponer aquella modificación que crea que produce el hecho en la cuestión litigiosa, solicitando que en su día se tenga presente para dictar el fallo definitivo.

Concedida la facultad de presentar escritos de ampliación, era indispensable determinar los trámites que debían subseguirse para sustanciarlos. Uno de tres sistemas podía elegirse; ó el de suspender el término de prueba hasta que el escrito se sustanciase; ó el de tramitarle, sin perjuicio de la continuación del término probatorio; ó el de unirle simplemente á los autos, per-

mitiendo á las partes proponer y practicar las pruebas que fuesen pertinentes con relacion á los hechos alegados en aquel escrito.

Sin embargo, la suspension llevaria consigo un mal de momento y positivo, que tal vez no se compensara con un bien hipotético y de futuro. Efectivamente, cuando el litigante alegase hechos que acaso fuesen inconducentes, ó por lo menos inexactos, como que el juez no podia de plano desestimar el escrito, resultaria que desde luego suspendia el término probatorio, lo cual causaba el mal de presente y positivo, que no alcanzaria á remediar la desestimación futura del escrito. Por esta y otras razones, que sin gran estudio se descubren en la *Ley de enjuiciamiento*, obtó por el segundo sistema, disponiendo que, sin perjuicio de conferir traslado y lo demas que ordena el *art. 261*, corriese el término de prueba, á la vez que se practicasen las otras diligencias que prescribe, por órden sucesivo.

*Del escrito de ampliacion se dará traslado.* Las palabras testuales que preceden podrán ocasionar dudas que importa desvanecer para evitar conflictos. Reconocida como verdad práctica, la de que todos los escritos, por regla general, que se presentan, tienen que unirse á los autos con los documentos que se acompañen, es preciso saber si el de ampliacion ha de unirse tambien al proceso, y efectuado se conferirá el traslado que prescribe el *art. 261*. Si se practicara de este modo, aconteceria muchas veces que, teniendo alguna de las partes los autos en su poder, habrian de recogerse para unir el escrito y entregárselos de nuevo, ó para conferir con ellos el traslado á la que no los tenia en su poder, si es que el escrito de ampliacion procediera del que se hallaba aprovechando la facultad que concede la *Ley* á las partes para tomar los procesos por un tiempo determinado. No podemos persuadirnos que sea este el pensamiento de la *Ley*, porque irrogaria perjuicios de consideracion, y escitaria involuntariamente al litigante de mala fé á presentar los escritos de ampliacion, siquiera por suspender el término de prueba. Por otra parte, para instruirse la otra de lo que la contraria proponga en el escrito, no necesita tener los autos primitivos en su poder; habiéndolos visto anteriormente, ya podrá imponerse de lo necesario para contestar con solo el alegato de ampliacion, el cual se

unirá á los autos luego que, evacuado el traslado, se devuelva.

Concédese el término de tres dias prorogable para evacuar el traslado, porque no se halla espresamente declarado que sea improrogable.

*Que podrá tambien alegar nuevos hechos.* O esta autorizacion es oficiosa, ó quiere decir algo mas que lo que á primera vista parece. ¿Qué hechos nuevos serán los que podrá alegar la parte? ¿Cualesquiera de que ya tuviese noticia antes de recibirse el pleito á prueba? En una palabra, ¿será preciso que los nuevos hechos sean de la misma especie que los alegados en el escrito de ampliacion, y que se hallen en circunstancias iguales que aquellos? ¿Será indispensable para poderlos alegar que hayan ocurrido dentro del término de la prueba, ó que en este estado hayan llegado á noticia de la parte que los ha de esponer? De incalculable trascendencia son estas preguntas; y su solucion por consiguiente interesa demasiado para el éxito legal de los negocios.

Hemos dicho que si la facultad que concede el *art. 261* se limita á la alegacion de hechos ocurridos pendiente la prueba, ó á los llegados entonces á conocimiento de la parte, no necesitaba la *Ley* haberlo espresado, porque el derecho de alegarlos le competia á virtud de lo dispuesto en el *art. 260*: antes de ampliar una parte, ambas pueden hacerlo si en los hechos concurren las circunstancias que requiere aquel artículo; luego para salvar al *261* de la nota de redundante y oficioso es preciso reconocer que quiso decir algo mas que lo que el otro habia dicho, que concedió lo que el otro no habia permitido; será preciso reconocer que la ampliacion produce un efecto todavia mas ampliatorio en aquel que no presenta el escrito.

Si de esta manera se interpretase el *art. 261*, fuera necesario buscar una razon que justificara ese esceso de autorizacion, y en verdad que nosotros no la encontramos; no consideramos ni justa ni conveniente sino la concesion de aquellos medios que son indispensables para defenderse; aquellos que esten en relacion directa con los utilizados para la agresion. Partiendo de estas bases, creemos que el litigante á quien se confiere traslado del escrito de ampliacion, puede alegar dos clases de hechos;

unos en virtud del derecho que le concede el *art. 260*, los cuales tienen que reunir las condiciones que el mismo exige; y otros, relativos y conexos con los alegados en la ampliacion, sin necesidad de que reúnan aquellas condiciones, porque cuando se suscitan cuestiones de hecho antes no provocadas, justo es que se permita la defensa, antes no alegada por falta de provocacion.

El *párrafo 2.º del art. 261* ocupa impropia-mente el lugar que se le ha dado: comprende una regla general que alcanza á todos los hechos del procedimiento, y debería por lo mismo formar un artículo separado é independiente. Ordena, pues, que la prueba que se efectúe sea extensiva á los hechos espuestos en los cuatro primeros escritos y en los de ampliacion, lo cual equivale á decir, que los hechos alegados en todos los escritos que la *Ley* permite presentar, pueden ser objeto de la prueba. Esto es claro como la luz meridiana, porque con ese único y esclusivo fin se reciben los pleitos á prueba; porque solamente son materia de ella los hechos alegados. Si el pensamiento que comprende el *art. 261 en su párf. 2.º*, se reduce á consignar que tambien los hechos alegados en los escritos de ampliacion pueden ser objeto de la prueba, debiera haberse limitado á espresar esta especie: lo demas corresponde al procedimiento en general, y fué escusado repetirlo, supuesto que no era oportuno en la ocasion de que se trata.

*Art. 262. El término ordinario de prueba no podrá exceder de sesenta dias cuando hubiere de hacerse en la Península, Islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa.*

*Dentro de los sesenta dias, los Jueces fijarán el término que segun las circunstancias del negocio sea suficiente.*

*El Juez podrá otorgar próroga del término señalado por el tiempo que estime necesario, dentro de los mismos sesenta dias, si se pidiere antes de cumplirse.*

Ya hemos indicado que la *Ley de enjuiciamiento* reconoce dos términos distintos únicamente; el uno ordinario y el otro extraordinario, á diferencia de las leyes antiguas, que conocian otro llamado ultramarino. Al tratar de los *artículos 263 y siguientes*, nos haremos cargo de la novedad que en esta parte ha introdu-

cido la *Ley de enjuiciamiento*; por ahora nos limitaremos á esplicar las condiciones especiales del término ordinario.

Es la primera de estas la fijacion del tiempo dentro del cual tienen las partes que practicar necesariamente la prueba, habida consideracion al lugar en donde se tiene que ejecutar materialmente el acto probatorio de que se trate. El *art. 262* señala como tiempo máximo para practicar las pruebas sesenta dias, siempre que hubieren de hacerse en la Península, en las Islas adyacentes, ó en las posesiones españolas de Africa; pero deja al mismo tiempo á los jueces la libertad de señalar el término que consideren prudentemente necesario, atendiendo á las circunstancias de los hechos que se hayan alegado en los cuatro escritos presentados por las partes. La razon de ese arbitrio judicial se comprende á primera vista; porque cuando las leyes tienen que adoptar una medida general, para una clase de cosas que pueden complicarse por mil y mil medios, no las queda mas recurso que el de fijar el límite máximo, sometiéndolo á la prudencia judicial la fijacion del plazo especial para los casos concretos, y eso es lo que ha hecho en el de que se trata.

Pero ó la *Ley* tenia que ser inconsecuente consigo misma, ó no podia depositar tanta confianza en los jueces, que los facultara para fijar un término improrogable dentro del cual hubieran de practicarse las pruebas; porque si así lo hiciesen, no se encontraria en ellas precaucion para los excesos de menos, así como la habian propuesto para los excesos en el mas; cosa en verdad que repugnaria á la justicia y á la conveniencia, porque si injusto es que los pleitos se dilaten indeterminadamente, no lo es menos que el término de prueba se estreche de tal modo por la voluntad arbitraria del juez, que impida á la parte ejercitar ese medio legítimo de defensa.

Reconocida la necesidad de prorogar el término primitivo, elegido como medio de contraposicion al arbitrio judicial, era forzoso tambien determinar algunas trabas que coartaran los efectos de la mala fé de los litigantes; y para conseguirlo ordenó el *art. 262*, que la próroga del término señalado al recibir el pleito á prueba, hubiera de pedirse antes de cumplido aquel.

No establece la *Ley* novedad alguna en esta materia; pero como el texto del *art. 262* no preve todos los casos que ordina-